

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

MINISTRO REDACTOR: Dr. Edgardo Ettlín. MINISTROS FIRMANTES: Dra. Ma. Cristina Cabrera, Dr. Edgardo Ettlín y Dra. Beatriz Tommasino.

Montevideo, 6 de diciembre de 2016

VISTOS: Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados P. M. S. c/ INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA. Amparo - Recursos Tribunal Colegiado (I.U.E. No. 0341-000423/2016), venidos a conocimiento merced a la apelación tramitada desde fs. 309 contra la sentencia No. 112/2016 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de 3º Turno (fs. 284-300). **RESULTANDO:** 1) La decisión recurrida, a cuya relación de antecedentes se remite este pronunciamiento por acompasarse en general a las resultancias de obrados, admitió la demanda de Amparo promovida por S. N. P. M. y en su mérito, dispuso la suspensión de la ejecución de la Resolución Municipal No. 3191/2016 de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA hasta tanto mediare una decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre su nulidad o en su caso, hasta que caducara el tiempo para presentar la demanda anulatoria, sin imponer condena especial (esp. fs. 300). 2) Se alza la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA manifestando (fs. 309-318) que el actuar de ese organismo fue correcto y legítimo, en el marco de sus competencias regulatorias y de actuación contra las construcciones en áreas de dominio público y en desmedro de la normativa nacional y municipal sobre policía de construcción en las costas. Se postula que la acción de la Intendencia apelante se verificó ante el temporal ocurrido los días 27 y 28 de octubre en la zona de Aguas Dulces en que se derrumbaron construcciones varias que se encontraban sobre la playa, en el marco de la Ley No. 18.621 que resolvió el inicio de limpiezas, remoción de escombros y de cuidado para evitar daños a personas físicas, en un espacio público en el que hay riesgo de derrumbes en restos de construcciones. Se aduce que la Resolución No. 3191/2016 de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA es legal, dentro de las facultades del art. 11 de la Ordenanza de Edificación de Aguas Dulces y del Decreto de la Junta Departamental No. 12/2003 sobre Plan de Ordenamiento y Desarrollo Sustentable de la Costa Atlántica. No puede decirse entonces que el acto es inmotivado. Se considera que la sentencia recurrida falló con ultrapetición, porque posee un alcance más general

que la situación de la actora, afectando inclusive otros fallos judiciales que resolvieron en forma contraria a la decisión que se controvierte. La resolución municipal como tal podía ser atacada por medios naturales, y no debía procederse a promover el amparo en forma directa cuando había otras posibilidades procedimentales. Se intentó inclusive priorizar la integridad de vidas contra el peligro de derrumbe de esas construcciones afectadas por el temporal de octubre pasado. No permitir a la Intendencia limpiar las playas desprotegería a los turistas y a otros terceros cuyos intereses se subordina al interés de solo una persona. Se solicita la revocación de la decisión recurrida. 3) Dado traslado (fs. 319), la señora S. N. P. M. contesta (fs. 326-334) que la decisión municipal fue dictada sin informe técnico que la precediera, y mediante informes que eran generales o que no vieron las construcciones. Se considera ilegítima manifiestamente una actuación de la Administración que queda a su criterio, excediendo el marco normativo que la pretexto. Entiende que si la vivienda se encuentra en zona de faja costera relacionada no es de dominio público sino privado, conformando el Padrón No. 45.666 antes 1647 (rectius , 1645). Considera la actora que no tiene otros medios para detener el proceder administrativo ya que comenzó a aplicar la resolución 3191/2016. No existe riesgo de derrumbe en la casa, ni de que pueda entrar en situación de colapso; tampoco existe peligro público ni se declaró una situación de emergencia, y se trata de una casa recuperable que no fue afectada. Se aboga por la decisión recurrida por la contraparte. 4) Franqueada la apelación y recibidos los autos (fs. 335 y siguientes) para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno, se conformó en él las voluntades necesarias para dictar sentencia de segunda instancia (arts. 203 y 204 del Código General del Proceso, arts. 61 y 62 de la Ley No. 15.750, art. 13 de la Ley No. 16.011).

CONSIDERANDO: I) Evitaremos los prolegómenos, circunloquios o consideraciones generales sobre la Acción de Amparo y su alcance contra las actuaciones de la Administración, ya que esta sentencia persigue un fin más modesto pero no menos noble que es decir el Derecho para el caso concreto, y no pretende ejercer Academia. II) Como prenotando debe mencionarse que la Acción de Amparo venida a conocimiento pretende conjurar la Resolución No. 3191/2016 de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA de fecha 31.10.2016 (fs. 8 y 83). La misma se busca justificar por el organismo demandado en que luego del ciclón extratropical en aguas oceánicas ocurrido entre los días 26 y 27 de octubre de 2016 fueron afectadas un conjunto de

construcciones erigidas en la zona de playa del referido balneario de Aguas Dulces, y en que se generó una importante cantidad de escombros, y restos de todo tipo de materiales y objetos que se depositaron en la playa; declara en estado ruinoso y por tanto imposibilitada de reparación las construcciones incluida en la nómina adjunta...disponiendo la limpieza de la playa y el retiro de escombros, y restos dejados por las edificaciones afectadas. Dicha decisión le fue notificada a la actora S. N. P. M. el 7.11.2016 declarando ruinoso la finca no estando autorizada su reparación o reconstrucción (fs. 7 y 147), habiendo sido la misma controvertida administrativamente mediante recurso de reposición impetrado el 17.11.2016 (fs. 324-324 v.). El estado en que quedaron las construcciones por cuyo destino reclama la accionante S. P., se encuentra documentado fotográficamente a fs. 5-6 y 252-253. Normativamente la resolución mencionada se fundamenta en el artículo 35 numeral 21 de la Ley No. 9.515 (sobre competencias de las Intendencias Departamentales en la preservación natural de las costas marítimas) y el art. 11 de la Ordenanza de Urbanización del Balneario Aguas Dulces, que prohíbe las obras de refacción o mejoras sobre las construcciones emplazadas en espacio de uso o interés público en ese núcleo. III) Contra los actos del Estado, no es facultad del administrado optar entre interponer la impugnación contencioso administrativa o impetrar la Acción de Amparo. Tampoco tiene aquél la prerrogativa de desplegar dichos mecanismos en forma simultánea o en metralleta. En la Acción de Amparo se trata ante todo de salvaguardar la integridad inmediata del orden jurídico donde no llegan las posibilidades de los medios ordinarios para la satisfacción de los derechos en forma efectiva y a través de un recurso idóneo y ágil, cuando el acto o comportamiento agresor es a todas luces quebrantador del orden jurídico siempre que tenga grado y forma calificable como manifiestamente ilegítimo (arts. 1º y 2º de la Ley No. 16.011). Pero como medio urgente pero residual, heroico, el espíritu de la Ley No. 16.011 no fue establecer un proceso comodín que sustituya al normal, sino que procede como una vía excepcionalísima para los raros casos en que no exista una natural o ésta se revelare como clara o manifiestamente infructuosa. Al respecto debe establecerse entonces una precisión. El Amparo como instituto en defecto se reserva solamente para las delicadas y extremas situaciones en que por falta o insuficiencia clara de otros medios legales podrían peligrar los derechos fundamentales, pero no involucra a la menor eficacia o a la natural dilación del medio jurídico originalmente existente. La acción de Amparo no es un proceso bypass para saltar, obviar o suplir a los ya disponibles y diseñados mal que bien para la articulación de las pretensiones, no

siendo excusa para olvidarlo ni para justificar una excepción la mayor o menor duración que pudieren tener esos procedimientos naturales, ni una eventual insuficiencia de los tiempos que se posee legalmente para ejercer los mecanismos naturales de tutela. El principio *caveat judex* permite recordar que a través del Amparo el Juez no puede erigirse en árbitro del sistema ni subvertir el aparato procedimental ya existente para la protección de los derechos. La supuesta mecánica o tardanza del tracto natural de procesos ya disponibles para el ejercicio de los derechos, los mayores o menores plazos que existen para interponer las acciones o recursos originales que corresponden, no pueden llevar a ignorar el principio de legalidad de las formas procesales (arts. 18 de la Constitución, 16 del Código General del Proceso y 11 del Código Civil) que caracteriza a nuestro sistema; lo contrario implicaría tramitar todas las cuestiones por el procedimiento sumarísimo del Amparo con abandono de los mecanismos establecidos constitucional y legalmente. No obstante lo expuesto, atento al principio de no suspensividad del acto administrativo impugnado, y teniendo presente las características de nuestro perverso proceso contencioso administrativo, la Jurisprudencia vernácula ha determinado la posibilidad de habilitar mecanismos para garantizar una tutela jurisdiccional de los administrados que empodere su acceso ante la justicia contencioso administrativa anulatoria pudiendo acordar a través del Amparo la suspensión cautelar o provisional del acto cuestionado, sin perjuicio de lo que pueda resolver la justicia natural contencioso administrativa de nulidad sobre tal suspensión (art. 2º de la Ley No. 15.869) y de lo que esa jurisdicción pueda laudar en definitiva, conforme a las normas del caso (arts. 307 y siguientes de la Constitución, Decreto-Ley No. 15.524, Ley No. 15.869, más normas complementarias, modificativas y concordantes aplicables). Eso requiere analizar en el Amparo en una apreciación *incidenter tantum*, si el acto administrativo es manifiestamente ilegítimo, y si no existen otros medios que permitan tutelar contra el mismo en forma igualmente efectiva, aunque pudieren tener menor plazo para su interposición o mayor duración en su sustanciación y dilucidación. IV) De acuerdo al documento de Cesión de Derechos Posesorios y Venta de Construcción del 26.12.2012 que obra a fs. 1-2, la construcción por la cual reclama la actora se encuentra en faja costera, zona fiscal, del balneario Aguas Dulces... identificada ante el Registro de Usuarios de la Oficina de los Balnearios de Aguas Dulces y Valizas de la Intendencia Municipal de Rocha con el número A TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO 'A 385' (fs. 1). El terreno sobre el cual se asienta la construcción es el actual Padrón No. 45.666 de la localidad catastral de la Cuarta

Sección Catastral del Departamento de Rocha, antes Padrón No. 1645, hoy perteneciente al Gobierno Departamental de Rocha (fs. 3-4 y 11-15; art. 1º de la Ley No. 16.335). Concretamente, se encuentra sobre la playa (fs. 5-6). De acuerdo al art. 503 de la Ley No. 19.355, se encuentra en un área de dominio público ya que se ubica la construcción en la faja de 150 (ciento cincuenta) metros a partir de la línea superior de la ribera. Acorde al art. 153 del Código de Aguas, la edificación involucrada se encuentra en la faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura, de un ancho de 250 (doscientos cincuenta metros) medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera. De acuerdo al Informe expedido por los Arquitectos J.F. y M. L. para la Dirección Nacional de Bomberos (fs. 8-9 v.), la edificación que vincula a la actora se asienta en una lista (fs. 10) de construcciones que se encontrarían, aun cuando todavía no hubieren sido derribadas por el mar aún, en estado crítico, con su estructura muy debilitada y con las funciones... inadecuadas para un correcto funcionamiento... (fs. 9-9 v.). Estas construcciones están edificadas sobre arena, sin las soluciones o procedimientos adecuados, la mayoría asentadas sobre plateas o pilotes de madera sin fundación (fs. 9). Estas observaciones fueron hechas in situ por el Arquitecto F., y refrendadas por el Arquitecto L. que aunque no estuvo en el lugar apreció los relevamientos fotográficos. (L. A fs. 270-271, G. a fs. 277). Al contestar la apelación, la actora presenta un escueto escrito del Arquitecto Á. G. expresando que no está comprometida la estabilidad de la finca No. 385 y que estaría en aceptable estado de conservación, fundado en el conocimiento del lugar, el material exhibido y el estado de la vivienda relevada. No obstante esta relación es demasiado general e imprecisa, carente de rigor técnico. No surge tampoco de esta suerte de certificación, si G. concurrió o no al lugar. V) En cuanto concierne al objeto de nuestro estudio, la Resolución No. 3191/2016 de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA y la comunicación del 7.11.2016 prohibieron a S. N. P. M., al haberle declarado ruinoso la finca, toda reparación o reconstrucción de la misma. La actuación de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA se verifica dentro de sus competencias en cuanto a la policía y restricción de edificación en la zona y faja de defensa costera (concretamente la del Océano Atlántico), acorde a los arts. 32 y 275 num. 1º de la Constitución, art. 35 num. 21 de la Ley No. 9.515, art. 13 de la Ley No. 10.723, Leyes Nos. 10.866 y 19.272, arts. 36, 37, 39, 151, 153, 154, 191 y 192 del Código de Aguas, arts. 476 a 479 del Código Civil, art. 117 de la Ley No. 16.462, la Ley No. 18.621 y los arts. 68 a 71, 69 y 83 num. 4º

lits. a y b de la Ley No. 18.308, más arts. 489 y 503 de la Ley No. 19.355, por las cuales se encuentra en esa zona (y por ende en el dominio público o privado costero nacional o departamental) prohibido el emplazamiento de construcciones humanas de cualquier naturaleza. Concretamente, el Decreto de la Junta Departamental de Rocha No. 12/2003 (Plan de Ordenamiento y Desarrollo Sustentable de la Costa Atlántica) veda la realización de construcciones de cualquier naturaleza en la zona de faja costera (arts. 8. a 13 y 56) llamada faja de exclusión que tiene un ancho de 150 (ciento cincuenta metros) a partir de la línea superior de la ribera marítima. Y especialmente, el art. 11 de la Ordenanza de Urbanización del Balneario Aguas Dulces (Uso de Suelo y Regulación de la Construcción del Paraje Aguas Dulces, Resolución No. 1087/82 de la Comuna emplazada) prohíbe todas las construcciones que queden en espacios de uso e interés público, en las que no se podrá realizar directamente ningún tipo de obra ni mejoras. Vale decir que en principio, la Comuna emplazada posee la potestad para ordenar a P. M. que no repare ni reconstruya la edificación, que además se encuentra edificada en zona inapropiada. Y en caso de que la actora lo intente, el organismo demandado puede ordenarle su detención e inclusive proceder a su demolición eventualmente a costa de aquélla. La Resolución No. 3191/2016 de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA utiliza como fundamento normativo concretamente el art. 35 num. 21 de la Ley No. 9515 y el art. 11 de la Ordenanza de Urbanización del Balneario Aguas Dulces, ya citados. En buen romance, prohíbe de acuerdo a esta normativa pero dentro de sus atribuciones competenciales, a P. M. toda reconstrucción o refacción que quiera intentar sobre la edificación. Desde este punto de vista, la Comuna demandada actuó correctamente, y no puede decirse que estuviera manifiestamente infundada o inmotivada, por lo que no es de aplicación el art. 1º de la Ley No. 16.011. En el buceo superficial sobre las cuestiones de los derechos supuestamente atacados con que debe analizarse cualquier proceso de Amparo, debe precisarse que la mayor o menor extensión de los fundamentos, la mayor o menor felicidad, o la mayor o la menor profundidad de los mismos, no hacen por sí a la decisión administrativa manifiestamente contraria a Derecho. Por tanto no se llegado a una situación superlativa que se requiere como materia de Amparo, al no haberse configurado una actuación administrativa calificable como ostensiblemente o inexcusablemente ilegítima. Si la fundamentación de la Comuna fue o no adecuada, o si fue discrecional (terminologías utilizadas por la sentencia de primera instancia a fs. 289-290), nos encontramos en el ámbito de lo discutible, no de lo manifiesto . Y por supuesto, se

discrepa radicalmente con que la Resolución No. 3191/2016 de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA haya sido falta de motivación (contra sentencia de primera instancia a fs. 296), cuando de su lectura surge cuáles son los motivos de hecho y de Derecho que la sustentan, que podrán compartirse o no, podrán ser más o menos razonables, pero no puede decirse que haya existido palmaria omisión o ausencia de justificación. En todo caso esos matices pueden discutirse por la vía y proceso correspondiente, ante la jurisdicción natural y pertinente (arts. 307 y siguientes de la Constitución Nacional, Decreto-Ley No. 15.524, Leyes Nos. 15.869 y 15.881, más normas complementarias y concordantes). O sea que existen otros medios o ámbitos naturales para discutir la temática, sin necesidad de recurrir al Amparo (art. 2º de la Ley No. 16.011). Es menester observar que tras la Resolución No 3191/2016 existe toda una política del Gobierno Departamental de Rocha, y hasta nacional, que intenta recuperar la Costa Atlántica en lo posible en su configuración primigenia y preservarla como patrimonio natural para la sociedad y para las futuras generaciones. Por lo que la actividad de la Comuna demandada se encuentra enmarcada en la consideración del interés general (*Salus populi maxima lex est*), a la cual se supedita ciertos intereses privados como los de pretendida propiedad (art. 32 de la Constitución Nacional; v. Considerando VII). VI) La sola apreciación de las fotografías de fs. 6 infra y de 252-253 permiten apreciar que el temporal que afectó a Aguas Dulces entre el 26 y 27 de octubre pasado excavó parte del basamento arenoso sobre el cual se encuentra la edificación A 385 que defiende la reclamante, quedando en un costado expuestos sus pilotes de madera sobre el aire y descalzada la edificación, amén de la derruición de unas maderas. No se necesita ser muy avizor ni perito para advertir que ello justificó la inclusión de la edificación que defiende P. M. en una lista de fincas afectadas parcialmente (fs. 10) y a la cual se hace referencia en esa relación, habiendo sido corroboradas las observaciones de la Intendencia demandada, por los Arquitectos de la Dirección Nacional de Bomberos a fs. 8-9 v.. Esta información fue recabada plausiblemente, conforme al art. 9.2 del Decreto de la Junta Departamental de Rocha No. 12/2003. En el criterio de este Colegiado no es aplicable el art. 34 del Decreto de la Junta Departamental No. 12/2003, por cuanto la actuación administrativa cuestionada por Amparo se embarcó dentro de una situación de contingencia ante un temporal que afectó parcialmente una finca (de la accionante) que ya a pesar de lo sucedido no podrá repararse ni reconstruirse, aun en la zona afectada. Pero que no evita considerar que los efectos de esa destrucción parcial tarde o temprano podrán extenderse a todo el

resto de la estabilidad de la construcción. Si bien la Resolución de la Comuna No. 3191/2016 y la comunicación del 7.11.2016 a la reclamante para no realizar reparaciones, que no le están permitidas por reglas de derecho, no amenazan por sí solas con la demolición de la edificación (como reconoce la sentencia de primera instancia también cuando afirma que En ningún momento la Intendencia estableció que se irán a demoler aquellas viviendas afectadas total o parcialmente según la lista elaborada; fs. 297), su declaración de ruinoso (fs. 8, 9, 83 y 147) conlleva la posibilidad de que en algún momento así pueda suceder. VII) En su voto, el Sr. Ministro Edgardo Ettlín entendió que ninguna tarea de demolición se ha llevado a cabo en la práctica contra la actora, ya que la orden en todo caso depende de la decisión del Arquitecto J. A. G. A., Director de Ordenamiento Territorial de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL de ROCHA (testigo MÁRQUEZ a fs. 269). Amén de la admisión de hechos hecha por la decisión apelada a fs. 297, según se ha citado, en cuanto la Comuna rochense no estableció todavía la demolición de la construcción de la accionante. Es más, el Arquitecto G. asegura respecto a la edificación reclamada por la actora que En esta etapa esta casa no será demolida, cuando la máquina llegue a esa zona luego de limpiar se le arrimaría las piedras de la zona, es lo que estamos haciendo aunque no siempre es posible; las afectadas parciales no se demuelen en esta instancia, en el trabajo de limpieza [a] las afectadas se le arriman las piedras existentes en la playa, es lo que se está haciendo (fs. 278). No está por el momento entonces, en riesgo de fatal e inconcusa demolición administrativa la construcción que defiende P. M.. Por lo que se desconfigura la pertinencia de la acción de Amparo en análisis, ya que no existe peligro de afectación actual e inminente (art. 1º de la Ley No. 16.011). VIII) No está conculcado en el caso en análisis un derecho a la vivienda, desde que se trata la edificación involucrada en Aguas Dulces de una residencia de veraneo, teniendo la demandante su domicilio en el Departamento de Maldonado, más concretamente en Pinares de Maldonado (ver su demanda a fs. 22). Tampoco se encuentra comprometido el derecho a la propiedad, desde que respecto a la edificación la reclamante tiene el jus tollendi (derecho de separación y de retiro) sobre los materiales que la componen. Sobre el lugar o suelo donde la construcción se basa no posee la actora ningún derecho, ya que corresponde a un terreno del Estado (fuere fiscal, fuere de dominio público; arts. 476 a 483 del Código Civil, art. 503 de la Ley No. 19.355), de cuya circunstancia la accionante ya era consciente (fs. 1) y se trata de una zona inapropiada para que puedan construir los privados. P. M. corre riesgo de permanecer en una edificación ruinoso y que

ya no podrá arreglar ni reconstruir. Por lo que ya pasa a ser su responsabilidad (fs. 7 y 147), cuando se trata de que a través de la acción de la Comuna se actúe en preservación de su vida. En este sentido hay un derecho de la reclamante que está siendo mal que bien, protegido. En otro aspecto, la Comuna está velando por que las construcciones involucradas no puedan, en su estado, afectar la integridad y seguridad de terceros, bienes que el gobierno departamental requerido debe también tutelar. IX) La sentencia de primera instancia falló: dispónese la suspensión de todo acto tendiente a ejecutar la resolución municipal 3196/2016 [rectius , 3191/2016; ver decreto del Asiento de primera instancia No. 4826/2016 a fs. 301] (fs. 300). El alcance de esta sentencia fue otorgado con ultrapetición y con una proyección más general (inclusive abarcando a casos no contemplados en este litigio) que la que pretendía originalmente la reclamante P. M., quien sólo quería la ejecución del acto administrativo nº 0003191/2016, a mi respecto (ver demanda suya a fs. 29 v.). Ha de considerarse de recibo el agravio de la administración demandada y apelante sobre este particular (fs. 316-317). La decisión recurrida excede en su contenido a lo solicitado inicialmente por la parte demandante, en infracción a los arts. 197 y 198 del Código General del Proceso aplicables en materia de Amparo por el art. 13 de la Ley No. 16.011. X) Por último, debe recordarse que en el peor de los escenarios respecto al destino final de la construcción por la cual litiga la señora P. M., y aun en el supuesto de que la justicia natural contencioso administrativa de nulidad acoja su pretensión y anule la Resolución No. 3191/2016 de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, la demandante poseerá la acción reparatoria patrimonial por los eventuales perjuicios que pudiere sufrir, de eventualmente proceder (arts. 24, 309 y 312 de la Constitución nacional, más normas complementarias y concordantes). Por lo que no puede alegar que carece de respaldos de procedimiento naturales. XI) La sentencia de primera instancia debe ser revocada, porque la actuación administrativa de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA no se revela en un abordaje sumarísimo como manifiestamente infundada, ni fue ostensiblemente ilegítima ya que está sustentada por normas constitucionales, legales y departamentales. Además carece la reclamante de una situación de riesgo actual o inminente que afecte supuestos derechos suyos, desde la perspectiva de que en estos momentos no se cierne sobre su construcción ninguna amenaza de demolición administrativa concreta de la edificación que defiende, sin perjuicio de que no podrá realizar reparaciones ni restauraciones conforme a normativa que habilita a la Intendencia demandada a requerir a la actora no realizar

tales tareas de reconstrucción. Contra la resolución No. 3191/2016 y la prohibición de efectuar tareas de reparación en la edificación cuestionada la reclamante ya articuló los recursos administrativos correspondientes según la vía natural (fs. 324-324 v.) a cuya secuencia deberá estarse, no procediendo ninguna intervención provisional o cautelar a través de la justicia ordinaria y por Amparo ya que como se abundó, el proceder de la INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA no fue manifiestamente ilegítimo ni infundado. Además, el contenido de la sentencia no fue ajustado a Derecho, por cuanto se decidió ultra petita , con un alcance más amplio que el pretendido inicialmente por la actora (fs. 29 v. y 300). Se destaca el trabajo y diligencia desplegado por la señora Jueza actuante en primer instancia. Sólo que por otro razonamiento se llega a conclusiones diferentes. XII) A los efectos de los arts. 56, 198 y 261 del Código General del Proceso, 13 de la Ley No. 16.011 más 688 del Código Civil, no se impondrá condena especial en la instancia ya que las partes actuaron dentro de su línea argumental sin desarreglo, en cuestión discutible.

Por estos fundamentos el Tribunal FALLA: **Revócase la sentencia apelada y en su mérito desestímase la demanda, sin condena especial. Notificada y ejecutoriada, devuélvase a la Sede de origen con las actuaciones de estilo.**

Dra. Ma. Cristina Cabrera Dr. Edgardo Ettlín Ministra Ministro Dra. Beatriz Tommasino Ministra

Esc. Loreley Fernández Scuoteguazza Secretaria Letrada.